



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESOS:	EJECUTIVOS CONEXOS LABORALES.
TEMA:	INCIDENTE DE NULIDAD.
DECISIÓN:	SE EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD Y SE ORDENA REMITIR A LA ENTIDAD COMPETENTE.

Siendo las 04:50 de la tarde de hoy 09 de febrero de 2021, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, presidido por su Juez titular, MARCO TULIO URIBE ÁNGEL, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver de forma conjunta los incidentes de nulidad contra los autos que libraron mandamiento de pago, incidentes de nulidad que fueron puestos en traslado a las partes ejecutantes en debida forma, y como ya se había anunciado, para impartirle celeridad al trámite procesal, este acto se realiza de manera escrita.

Incidentes de nulidad formulados en los procesos ejecutivos con los siguientes radicados:

RADICADO	EJECUTANTE	Apoderado EJECUTANTE	APODERADO COLPENSIONES
050013105010 2017 00731 00	LIGIA ESTHER OROZCO LOAIZA C.C. 43.631.457	JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ (fl. 519)	JOSÉ DANIEL HURTADO RENTERÍA (FL.608)
050013105010 2018 00230 00	SERGIO LEÓN MARÍN CANO C.C. 98.588.908	DIANA MILENA VÁSQUEZ CASTAÑO (fl. 231)	JOSÉ DANIEL HURTADO RENTERÍA (fl 473)
050013105010 2018 00302 00	MÓNICA CANO MURILLO C.C. 1.020.414.565	LUIS JAVIER NARANJO LOTERO (fl. 219 vto)	JOSÉ DANIEL HURTADO RENTERÍA (fl 380)

Procede el Juzgado a resolver los incidentes de nulidad propuestos por la entidad ejecutada respecto de las obligaciones impuestas en los mandamientos de pago obrantes en cada uno de los expedientes ya referenciados, previa presentación de las siguientes:

ANOTACIONES PRELIMINARES

En los procesos de ejecución al inicio referenciados, el apoderado de la parte ejecutada presenta sendos memoriales, que fueron oportunamente incorporados en los expedientes, así:

RADICADOS	EJECUTANTE	INCIDENTE DE NULIDAD
050013105010 2017 00731 00	LIGIA ESTHER OROZCO LOAIZA C.C. 43.631.457	Folio 670 a 673
050013105010 2018 00230 00	SERGIO LEÓN MARÍN CANO C.C. 98.588.908	Folio 454 a 461
050013105010 2018 00302 00	MÓNICA CANO MURILLO C.C. 1.020.414.565	Folio 368 a 371

En dichos escritos, plantea idénticos incidentes de nulidad con amparo en lo previsto por el Artículo 29 de la Constitución Política contra los autos con que el despacho tuvo a bien librar los respectivos mandamientos de pago. En ellos, indica el apoderado del PAR ISS como fundamento a la nulidad propuesta que deben tenerse en cuenta los nuevos hechos derivados del trámite de diversas acciones de tutela, teniéndose hoy que la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STL 3704-2019 con radicado interno N° 54676, encuentra necesario que se realice control de legalidad frente al trámite que actualmente se le imparte a los procesos ejecutivos promovidos en contra del ente convocado a estos juicios, a saber, el PAR ISS, pidiendo que se establezca la falta de competencia y jurisdicción de los jueces laborales, y que se disponga el envío de dichos procesos al pagador de las obligaciones a cargo de dicho ente, esto es, al PARISS o a la Nación.

Manifiesta nuestro alto tribunal además, que el proceso liquidatorio no concluye con la suscripción del acta final, puesto que este acto es solo una de sus etapas; por lo tanto, la totalidad de los acreedores, están obligados a respetar el principio de igualdad y presentar sus créditos a la graduación y calificación pertinente, para que estos sean pagados de acuerdo al turno asignado, porque de lo contrario, se estaría permitiendo que los acreedores recientes vía proceso ejecutivo, satisfagan su acreencia en desmedro de aquellos más antiguos que se han ceñido a las reglas de la liquidación. Y añade que la masa de bienes de la

liquidación, es la garantía que ostentan todos los acreedores por igual, lo que significa que están en el mismo orden de prelación, y siendo en estos casos créditos de orden laboral, deben esperar la satisfacción de sus acreencias en el estricto turno de su presentación, bien para ser pagados con cargo a los recursos atribuidos al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES o posteriormente con cargo a los recursos de la NACIÓN.

De las nulidades formuladas por la parte ejecutada, se dio traslado a las personas ejecutantes, de conformidad con el artículo 134 del CGP, y dentro de los términos de traslado, en el proceso del Radicado 2018 – 00302, el apoderado de la parte ejecutante allegó pronunciamiento, que se incorporó entre folios 378 y 379, en el cual se opone a la solicitud de nulidad presentada por el PAR ISS LIQUIDADO, y en los procesos de radicados 2017-00721 y 2018-00230, los apoderados ejecutantes no allegaron pronunciamiento alguno sobre la misma.

Así las cosas, y previo a resolver las nulidades propuestas, este operador judicial se permite expresar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que, en materia de nulidades, su formulación debe ceñirse solo a las causales taxativamente previstas por el legislador en el artículo 133 del CGP, sin que se advierta que el proponente hubiere acudido a alguna de ellas para soportar su solicitud incidental. Sin embargo, no pierde de vista el despacho que en la sentencia C-491 de 1995, la Corte Constitucional advierte que, al margen de la consagración taxativa dispuesta por el legislador, el Artículo 29 de la Constitución consagró solo una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a la “prueba obtenida con violación al debido proceso”, y señaló:

“no se opone a la norma del artículo 29 de la Constitución la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad, por las siguientes razones: La Constitución en el artículo 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad de discrecionalidad, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes formulas

normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generen nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente al debido proceso.

Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos, la aludida nulidad constitucional que consagra el artículo 20 (29 sic) constituye una excepción a dicha regla. Es el legislador como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el Legislador. Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

Al mantener la Corte, la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto regulo de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentra adicionadas con la prevista de la norma del artículo 29 a la cual se hizo referencia. Por lo demás, advierte la Corte al demandante sobre la temeridad de su pretensión, porque así declara inexecutable la expresión "solamente" tal pronunciamiento resultaría inocuo, pues no se lograría el resultado buscado por el actor, el cual es eliminar la taxatividad de las nulidades, porque de todas maneras, con o sin la expresión "solamente", las nulidades dentro del proceso civil son son procedentes en los casos específicamente previstos en el artículo 140 del C.P.C (artículo 133 del C.G.P) aunque con la advertencia ya hecha de que también es posible invocar o alegar la nulidad en el evento previsto en el artículo 20 (sic 29) de la constitución política".

Igualmente, en sentencia SC 9228-2017 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil indicó:

“El aducido, entonces, no es un vicio de naturaleza procesal que se adecúe a alguna de las hipótesis consagradas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil como “nulidades procesales” o aquella prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, carácter que se reclama de los motivos que válidamente pueden invocarse bajo el amparo de la previsión contenida en el numeral 8° del artículo 380 ejusdem.

Ese requisito no lo satisface la mera enunciación de la incidencia de las deficiencias reseñadas en “el mandato constitucional del debido proceso”¹ impuesto por el artículo 29 de la Carta Política, dado que la causal de nulidad de linaje constitucional admitida para estructurar el motivo de revisión es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la “prueba obtenida con violación del debido proceso”, hipótesis diferente de la argüida por la recurrente”.

Conforme con lo anterior, y no existiendo invocación por parte del proponente de la nulidad de alguna de las causales taxativamente previstas en el Artículo 133 del C.G.P., ni de la nulidad referente a la “prueba obtenida con violación al debido proceso”, no se encuentra posible para este despacho, a instancia de parte, declarar la nulidad impetrada.

Sin embargo y en virtud de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, que enuncian:

Artículo 42 del Código General del Proceso, específicamente en cuanto hace al dictado del numeral 12 de dicha norma, el cual reza:

Artículo 42. Deberes del juez. *Son deberes del juez:*

...

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Por su parte el artículo 132 del Código General del Proceso, preceptúa,

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Lo anterior cobra firmeza, con el pronunciamiento que emite la Sala Laboral de la CSJ, sobre el control oficioso de legalidad en los procesos ejecutivos, Corporación que mediante providencia del 28 de septiembre

¹ *Ibíd*em

de 2016, radicación 68.873, M.P: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, precisó lo siguiente:

“Ahora bien, la Sala además de compartir lo expuesto por el tribunal en cuanto ..., estima que la decisión aquí cuestionada se sustentó en el legítimo ejercicio del control oficioso de legalidad aplicable a los juicios ejecutivos y en una razonable interpretación de las disposiciones legales que rigen el asunto sometido a su estudio, bajo supuestos que no fueron controvertidos por el actor, quien centró su inconformidad en que no le era dable a la juez realizar el estudio de legalidad sobre una decisión que ya había adquirido firmeza; sin embargo, sobre este punto esta Corporación en forma reiterada ha señalado que tal proceder, por sí mismo, no puede considerarse lesivo de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, en concordancia con el artículo 133 ibídem, que indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*. El juzgado encuentra, que no resulta viable continuar tramitando los presentes procesos, pues si bien no encuentra procedente declarar la nulidad propuesta por la entidad ejecutada, en las razones expuestas por el proponente en dicha nulidad, si se puede determinar la ausencia de competencia para seguir con el conocimiento de este juicio, ya que el Juez natural del proceso liquidatorio era el propio ISS en liquidación; ello porque a través de la sentencia condenatoria que sirve de base a las presentes ejecuciones, se impuso al Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado, la obligación de cubrir acreencias laborales con ocasión del contrato de trabajo que unió a las partes.

Vale la pena indicar que tras la liquidación del ISS, el Decreto 2013 de 2012, no dispuso la subrogación de obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, pero lo que si determinó fue la pérdida de competencia de los jueces laborales para proseguir ejecuciones en contra de dicha entidad, al indicar en el numeral 5° del artículo 7, referente a las funciones del liquidador lo siguiente:

“5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso con la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos con la entidad sin que se notifique

personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.”

De acuerdo con lo anterior disposición, es claro que la única excepción legalmente admitida para que se continúen ejecuciones al margen del proceso liquidatorio del ISS, es la referente a los procesos ejecutivos derivados de obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y, por tanto, al no versar en los presentes procesos sobre un asunto pensional, se imposibilitaría continuar conociendo de los mismos. –Ello en virtud de la línea jurisprudencial trazada por la H. Corte Suprema de Justicia- en sede de tutela, en las sentencias STL 8189 y STL 14357 de 2018, en las que determinó que resultaba improcedente promover acciones ejecutivas en contra del PARISS desde el momento en que el ISS entró en liquidación.

La perentoria prohibición de continuar los procesos ejecutivos que se venían adelantando o la iniciación de otros, no fue ordenada de manera temporal, sino que es definitiva, como se puede colegir de los referidos fallos que, en acápites pertinentes, prohijaron resolviendo en un caso similar sobre la liquidación de CAPRECOM, lo siguiente:

SENTENCIA STL 8189-2018:

*“En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de conceder el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, si no **que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso”**. (negritas para resaltar)*

SENTENCIA STL 14357-2018:

*“En ese orden, es clara la posición que tiene a Sala frente al tema objeto de debate, y que será reiterada en esta oportunidad, pues basta con explicar que de un análisis concatenado de los apartes normativos a que se hizo alusión en precedencia, **resulta palmario que los jueces laborales carecen de competencia***

para conocer de procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales a cargo del PAR caprecom, y que fueran reconocidas en virtud de fallos judiciales, los cuales como ya se dijo, se deben hacer valer mediante la acumulación al proceso de liquidación de la entidad". (Negrillas para resaltar).

Conforme al precedente citado, resulta evidente que los jueces laborales carecen de competencia para conocer de procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias a cargo del PAR ISS., y que fueran reconocidas en virtud de fallos judiciales, los cuales se deben hacer valer mediante la acumulación al proceso de liquidación de la entidad, mismo que en su fase final, aparejó la constitución de una fiducia, encargada del pago de dichas acreencias.

Ahora bien, en lo concerniente a la figura de la fiducia es dable destacar que el Código de Comercio² establece que los bienes constituidos en el correspondiente fideicomiso no forman parte de la garantía general de acreedores de la entidad fiduciaria y que el patrimonio constituido en fiducia únicamente garantiza las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida³.

Adicionalmente, se debe destacar que el mismo Código comercial, en su Artículo 1233 establece que los bienes que constituye el fideicomiso se mantienen separados del resto del activo fiduciario y forman un patrimonio autónomo destinado a cumplir con la finalidad de la fiducia⁴.

En ese orden de ideas, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS tiene vocación de destinataria de las pretensiones de los presentes juicios ejecutivos hasta el monto en que fue constituida la fiducia, razón por la cual toda obligación que exceda el valor del fideicomiso no le corresponderá asumirlo a dicha

² Decreto 663 de 1993. Artículo 146. Normas Generales de las Operaciones Fiduciarias.

1. Normas aplicables a los encargos fiduciarios. En relación con los encargos fiduciarios se aplicarán las disposiciones que regulan el contrato de fiducia mercantil, y subsidiariamente las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de mandato, en cuanto unas y otras sean compatibles con la naturaleza propia de estos negocios y no se opongan a las reglas especiales previstas en el presente Estatuto.

³ Código de Comercio. Artículo 1227. < Obligaciones Garantizadas con los Bienes Entregados en Fideicomiso>. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

⁴ Código de Comercio. Art. 1233. _Separación de bienes fideicomitidos. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

sociedad sino que deberá ser complementado o suplido por la entidad de orden Nacional designada por la normativa proferida para dichos efectos, en el evento de que se hubieren agotado los recursos de ese patrimonio autónomo.

Acorde a lo anterior, y toda vez que de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, el liquidador del Instituto de Seguros Sociales suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, cuyo objeto consiste en “efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles”, el Ministerio de salud y protección social, también tendría vocación de responsable de la obligación que mediante el presente proceso se exigió por la vía ejecutiva, independientemente de que los recursos con que se deba proceder a su cancelación efectiva emerjan de los activos del PAR ISS, pues en caso de que ellos no sean suficientes para cubrir la acreencia, le correspondería asumirlos a dicho Ministerio en calidad de sucesor procesal del ISS por ministerio de la Ley, con cargo al presupuesto general de la Nación a términos del numeral 2º del Decreto 541 de 2016, en la misma forma en que ya lo había previsto el Artículo 19 del Decreto 2013 de 2012, modificado por el Artículo 3º del Decreto 652 de 2014 que estableció para casos de indemnizaciones y acreencias laborales lo siguiente:

“El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso Liquidatorio, se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la Entidad en Liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación”

También merece significarse que tras la liquidación del ISS, el Decreto 2013 de 2012, no dispuso la subrogación de obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales existiendo incertidumbre respecto de la designación por parte del Gobierno Nacional de la entidad que debía asumir la

responsabilidad por las actuaciones adelantadas por el ISS durante el tiempo que fungió como EPS, extendiéndose dicha indeterminación incluso luego de la extinción de la persona jurídica de dicho instituto dispuesta por el Decreto 553 de 2015, por ello, en providencia del diez (10) de septiembre de 2010, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado C.P. Enrique Gil Botero, puso en conocimiento del señor presidente de la Republica de Colombia dicha sentencia par que, “...actuando en su calidad de Suprema Autoridad Administrativa (artículo 189 constitucional) y en el marco de sus competencias, adopte las medidas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de este fallo y adicionalmente las que considere necesarias en desarrollo del mencionado artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, si es que el marco jurídico nacional resulta insuficiente para garantizar los estándares del sistema interamericano de derecho humanos para el cumplimiento material, oportuno, efectivo y eficaz de la sentencia judicial que nos ocupa, para lo cual le otorga tres (3) meses a partir de la comunicación de las presente decisión.”⁵ Y posteriormente la misma Alta Corporación – Sección Quinta, en sentencia emitida en la radicación 76001-23-33-000-2015-01089-01, del quince (15) de Diciembre de 2015, C.P. Rocío Araujo indicó nuevamente que el Decreto 2013 de 2012, que suprimió el ISS y ordenó su liquidación, omitió pronunciarse sobre la entidad encargada de asumir los pasivos de la extinta entidad en sentencias de responsabilidad extracontractual y contractual del Estado, y ordenó: “al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema”.

Pues bien, en acatamiento a la anterior decisión, fue expedido el Decreto 541 de 2016, que sobre el particular estableció:

⁵ Proceso de Reparación Directa, Radicación N° 05001-23-31-000-1991-06952-01 (29590), demandante: María Geni González y otros; Demandado: Instituto de Seguros Sociales.

“Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

Sólo procederá el pago de los fallos judiciales de que trata este decreto, si el acreedor y/o beneficiario demuestra que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y cuatro (4) de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.

Artículo 2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil N° 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social,”

Y posteriormente, fue expedido el Decreto 1051 de 2016, que modificó el Decret541, y mediante el cual se dispuso:

“Artículo1. Modificar el artículo 1° del Decreto número 541 de 2016 el cual quedará así:

“Artículo 1°. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Liquidado”.

El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido

por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto."

Así las cosas, las obligaciones contractuales y extracontractuales derivadas de sentencias de condena incluidos las acreencias laborales emanadas del contrato de trabajo entre la demandante y el ISS liquidado, corresponde asumirlos al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES o al MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, aspecto que debe ser objeto de definición en el marco del proceso liquidatorio, puesto que las providencias emitidas por el Consejo de Estado en ese sentido, ordenaron al Gobierno Nacional la indicación del subrogatario de las obligaciones del ISS liquidado en materia de condenas de sentencias contractuales y extracontractuales, lo que fue dispuesto por el aludido decreto 541 y abrigó la condena que sirvió de base a la presente ejecución.

En conclusión, se hace necesario acudir a los postulados reseñados en el artículo 132 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 del C. P. del T. y de la S.S., y proceder a ejercer control de legalidad, para declararse la falta de competencia y remitir los expedientes a la entidad que se considera competente para que adelante el trámite y pagos respectivos, reconocidos mediante la sentencia judicial en los procesos ordinarios a los ejecutantes.

Es de advertir, que, si bien se declara la falta de competencia, se debe conservar todo lo actuado hasta el momento por no configurarse la nulidad conforme a lo establecido al artículo 133 del C.G.P. Sin embargo, en caso de ser incompatible lo actuado con el proceso liquidatorio, el Juez Natural de los mismos, deberá realizar los ajustes necesarios con observancia al derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: En ejercicio de control de legalidad, se DECLARA que este Despacho Judicial carece de competencia para seguir adelante con el

trámite de los procesos ejecutivos laborales conexos que adelantan los señores LIGIA ESTHER OROZCO LOAIZA identificada con cedula de ciudadanía N° 43.631.457, SERGIO LEÓN MARÍN CANO identificado con cedula de ciudadanía N° 98.588.908 y MÓNICA CANO MURILLO identificada con cedula de ciudadanía N°1.020.414.565, contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - P.A.R.I.S.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que lo actuado hasta ahora conserva validez siempre que no se oponga al trámite de la liquidación en los procesos ejecutivos laborales conexos de los señores LIGIA ESTHER OROZCO LOAIZA, SERGIO LEÓN MARÍN CANO y MÓNICA CANO MURILLO contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - P.A.R.I.S.S.

TERCERO: REMITIR las diligencias de los procesos con radicados 2017-00731, 2018-00230 y 2018-00302, al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales P.A.R. I.S.S, Administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., a fin de que se realice por la entidad a quien corresponda, el pago de los créditos reconocidos mediante las condenas impuestas por vía ordinaria.

Lo resuelto se notifica por Estados.

No siendo otro el objeto de esta audiencia la misma se termina y se firma el acta por el mecanismo dispuesto en los más recientes acuerdos del CSJ.



MARCO TULLIO URIBE ANGEL
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 10 de febrero de 2021

El auto anterior fue notificado por estado N° 20 y
estados electrónicos N° 20 de la fecha, fijado en la
Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



CLAUDIA MARÍA OCHOA RICO
Secretaría

catarr